

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

Para evitar los abusos que en algunos pueblos de la provincia se están cometiendo, por abandono de las justicias en hacer observar la ley de 3 de Mayo de 1834 relativa á la caza y pesca; he dispuesto circularla en el Boletín oficial, como se verifica en el presente, y encargar á los Alcaldes constitucionales su puntual cumplimiento, á escepcion de los artículos 16 y 17 que fueron suspendidos por Real orden de 23 del citado mes. En su virtud, por los medios que estén en práctica en cada pueblo, los referidos alcaldes constitucionales, harán publicarla para que llegue á noticia de todos los vecinos; y valiéndose de los guardas de término y demas dependientes de las respectivas municipalidades, cuidarán de que se observe estrictamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, durante el menor dismuto ni consideracion con los infractores, en la aplicacion de las penas que se marcan, para poder de este modo corregir los precitados abusos y evitar sus consecuencias. Zaragoza 20 de Febrero de 1843.—Juan Salvador Ruiz.

Real Decreto incluyendo la ley sobre caza y pesca.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se corraran embarazos y dificultades y se concillasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, ha venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes.

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.
- 4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.
- 5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.
- 6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 23 de la 3.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

- 9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demas del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.
10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tit. 4.º
11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.
12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que escen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.
13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º
14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.
15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.
16. Estas licencias se concederán por escrito, prévio el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 100 varas de sus palomares. Los infractores pagaran al dueño el valor de la caza, y ademas pagaran á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendran obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagaran 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendran los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagaran ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estaran obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagaran á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentaran á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó apartilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estaran sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estaran sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella estan sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagaran 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nassas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de

caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavia se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834. = A. D. Nicolas María Garely.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del anterior Febrero me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = A pesar de los catorce meses transcurridos desde el 25 de Julio de 1841 en que se señaló á las familias de los que hubiesen muerto en accion de guerra ó de sus resultas, el primer plazo para que dentro de él y en la forma designada en la circular de aquella fecha entablasen sus solicitudes á las pensiones á que tuviesen derecho sobre el Tesoro público, conforme á los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero y Real orden de 2 de Mayo de 1836, hasta el 30 de Setiembre de 1842 en que terminó la prórroga otorgada con el mismo objeto, son todavia incesantes las reclamaciones de esta especie. Enterado el Regente del Reino y deseando aliviar la suerte de algunas familias desgraciadas cuya tardanza en promoverlas procede acaso de causas que no siempre pueden vencer con sus esfuerzos, se ha servido S. A. prorrogar de nuevo hasta el 30 de Abril próximo venidero los plazos en dichas Reales órdenes concedidos, en el concepto de que ha de entenderse este como último improrrogable, de tal modo que despues de fenecido no se recibirá en este Ministerio ni por las autoridades de él dependientes, instancia alguna que se promueva en solicitud de dichas pensiones. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda atribuir el perjuicio que le resulte de su omision mas que á sí mismo, es la voluntad de S. A. que ademas de publicarse esta circular en la Gaceta, cuiden los Capitanes generales de que se publique igualmente en los Boletines oficiales de las provincias de la comprension de sus respectivos distritos. Y de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el primer Boletin oficial de esta provincia, con el laudable objeto que se indica, esperando tendrá V. S. la bondad de avisarme haberse verificado.

Lo que se inserta en dicho Boletin, para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Marzo de 1843. = Juan Salvador Ruiz.

El Excmo. Sr. D. Valentin Ferraz me manifiesta existir depositadas en la Inspeccion de caballería que está á su cargo, las cantidades que le ha girado el Excmo. Sr. Capitan General de la isla de Cuba pertenecientes á los individuos del Regimiento caballería Lanceros del Rey, abajo nombrados, que fallecieron en aquella isla en los años que se espresarán; y deseando S. E. que dichas cantidades se entreguen á los legítimos herederos de los referidos individuos me encarga publique en este periódico como lo hago, los nombres de los mismos y los de sus padres, á fin de que llegando á conocimiento de los herederos de aquellos puedan presentarse á recibirlas en la citada Inspeccion; despues de acreditar debidamente el derecho que á ellas tengan. Zaragoza 6 de Marzo de 1843. = Juan Salvador Ruiz.

Relacion de los individuos que arriba se hace mencion procedentes del Regimiento Lanceros del Rey del Ejercito de la isla de Cuba, fallecidos en los años que se manifiestan, con espresion de sus nombres, los de sus padres, pueblo de su naturaleza y cantidades que deben ser entregadas á los herederos de aquellos.

Clases.	Nombres.	Nombres de sus padres.	Pueblo de su naturaleza.	Epoca en que fallecieron.	CANTIDADES		
					Pesos.	Rs.	Mrs.
Soldado.	Antonio Palacios.	Luis y Manuela Mora.	Tauste.	1813 á 1816.	17	4	8
Idem.	José Lurbe.	Pedro y Carolina del Val.	Fuendatodos	1820.	15	6	22
Idem.	José Miedes.	Manuel y Teresa Villuendas.	Calatayud.	1840.	35	4	18

Zaragoza 6 de Marzo de 1843. = Ruiz.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

La Administracion general de bienes nacionales me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del corriente ha comunicado á esta Administracion general la órden siguiente. = Hecho cargo S. A. el Regente del Reino de lo manifestado por V. S. en consulta de 19 de Diciembre último acerca de la necesidad de que se prorogue el plazo prefijado en la Real órden de 24 de Agosto próximo pasado para la toma de razon en los Oficios de hipotecas de las escrituras de pertenencias que correspondieron al Clero secular y regular, de fecha anterior al año de 1768; se ha servido mandar que los instrumentos públicos pertenecientes á los bienes del Estado, que carezcan de este requisito, sean registrados y tomada razon en los Oficios de hipotecas en cualquier tiempo que se presenten. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =

Lo traslada á V. S. la Administracion para que sirva de gobierno á las Oficinas del ramo, sirviéndose avisar el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1843. = José Crozat.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico para su conocimiento. = Zaragoza 23 de Febrero de 1843. = Pascual de Unceta.

El Ayuntamiento constitucional de La Almolda, partido de Pina, hace saber: que los sujetos que á continuacion se espresan han instruido expediente sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por la faccion. Y cumpliendo con lo mandado en la regla 5.ª de la circular de la Comision central de 13 de Enero último inserta dichos anuncios en el Boletin oficial de la provincia, para que en el término de 15 dias puedan contradecir dichos expedientes ante este Ayuntamiento ó autoridad que tengan por conveniente. La Almolda 5 de Marzo de 1843 = De acuerdo de los SS. de Ayuntamiento, José Repollés, secretario interino = *Sujetos que se citan.* = D. José Samper de Pedro, 436 cabezas de ganado lanar mayor y 216 menor arrebatadas por la faccion de Llangostera, que sorprendió á Pina en el dia 26 de Febrero de 1839. En 4 de Abril de 1838 por la faccion catalana al mando del cabecilla Ramonet, un caballo y saqueada totalmente la casa. Por el cabecilla Bosque 4000 rs. vn. = D. Francisco Val, en 11 de Enero de 1837 le fueron robadas cuatro mulas de tiro con sus aparejos por una partida facciosa del bajo Aragon al mando de un tal Juan (a) Roqueta. En 26 de Febrero de 1839 por la faccion de Llangostera, que en el mismo dia sorprendió á Pina, 52 cabezas de ganado lanar mayor y 67 menor. En 14 de Junio de 1837 21 cahices de trigo puro con 42 talegas = Manuel Escuer y Pedro Solans, sobre el saqueo de sus casas por la faccion catalana en 4 de Abril de 1838 al mando de Ramonet.

En la presente villa de Muel han incoado tres expedientes D. Calisto Bazan, Prudencio Gil y José Orga, sobre indemnizacion de los ganados que les llevaron los facciosos el 6 de Octubre de 1838, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla quinta de la circular de la Comision de indemnizaciones inserta en el Boletin número 7 del corriente año, se anuncia al público para que las personas que tengan que contradecir y alegar cosa en contrario lo verifiquen en el término de 10 dias. Muel 3 de Marzo de 1843. = Eustaquio Sanchez, Regidor Decano.

D. Serafin Casal, citujano que fué del lugar de Jarava y en la actualidad domiciliado en la villa de Aranda de Jarque, ha justificado mediante informacion jurídica de testigos los daños que le causaron las facciones de Cuevillas y Cabañero, llevandosele dos caballerias y varios efectos y ropas de la casa, que justipreciado por peritos asciende á la cantidad de 5144 rs. vn. Y cumpliendo con lo dispuesto por la ley de indemnizaciones, se anuncia en el Boletin oficial para los efectos correspondientes, fijando el término de 15 dias para las reclamaciones que pudiere haber en contrario.

Julian Aure, Nacional de Cariñena, que lo fué de esta villa, solicita se le abone un caballo que los facciosos le quitaron, tasado en 900 rs. vn. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos cuantos quieran contradecir esta reclamacion, que se les oirá en el expediente al efecto formado ante el Ayuntamiento de esta villa. Encinacorba y Marzo 2 de 1843. = Manuel Artigas, Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Mequinenza. = D. Manuel Tornos, vecino de esta villa, promovió expediente de indemnizacion de perjuicios ante el Alcalde constitucional de la misma, habiendo acreditado en él, que el 5 de Marzo del año 1836, le fueron robadas 325 cabezas de ganado lanar y cabrio por la faccion del cabecilla Torner que vagó por los montes de dicha villa. Lo que se pone en conocimiento del público, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Comision central de indemnizaciones, para que cuantos quieran, puedan contradecirla en el término de 15 dias desde este anuncio. = Juan Antonio Ibarz, Presidente.

Otro. Obrando en poder de la espresada corporacion los expedientes de indemnizacion de perjuicios que instaron D. José Soro, D. Antonio Soro Labayla, Mariano Rodes y Manuel Roca, acreditando los robos de caballerias y ganado lanar y de cabrio que les hicieron los facciosos, se hace saber por medio del Boletin oficial y en cumplimiento á la regla 5.ª de la circular de la Comi-

sion de indemnizaciones, que en el término de 10 dias desde este anuncio, cualquiera tendrá derecho á oponer y escepcionar ante la referida corporacion lo que tenga por conveniente contra lo resultivo de dichos expedientes. = Reimundo Oliver, Alcalde.

El Ayuntamiento constitucional de Pinseque á peticion de D. Antonio Ortigas, Antonio Lorente y Alejandro Gay, vecinos del mismo pueblo hace saber al público por medio del Boletin oficial segun está mandado por la Excm. Diputacion provincial, que las pérdidas que tuvieron por los facciosos el dia 19 de Diciembre de 1838 en Urrea de Jalon ascienden á 10.160 rs. vn. segun resulta del expediente instruido al efecto: lo que se pone de manifiesto para el que tenga que contradecir lo verifique dentro de 15 dias. Pinseque 26 de Febrero de 1843. = De acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Labordeta, Srio.

Ayuntamiento constitucional de Pardos. Las personas abajo espresadas han justificado ante la Excm. Diputacion Provincial las pérdidas que experimentaron por los facciosos durante la lucha pasada: en su virtud si alguno quisiera reclamar contra lo que resulta de los expedientes formados al efecto, podrá verificarlo en el término de 15 dias presentándose en esta secretaria donde obran aquellos, y se manifestarán al que lo solicitare. Pardos 24 de Febrero de 1843. Los sujetos que se citan son: Miguel Asensio, José Lorente, José Calegero Lopez, Nicolas Aceguela, José Calegero. De orden de los señores de Ayuntamiento, Tomas Lopez, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de lugar de Paniza partido judicial de Daroca en la Provincia de Zaragoza hace saber: que D. Felix Diaz, D. Mariano Floria, Paulino Floria, Antonio Val, Francisco Vitaller, Mariano Gambon, Miguel Fuentes, Francisco Cerced, Mariano Vitaller, Manuel Martinez y D. Genaro Loscertales, todos vecinos de este Pueblo, han instruido expediente sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por la faccion. La persona que tenga que impugnar y contradecir alguna cosa sobre dichos expedientes, podrá verificarlo ante esta corporacion ó autoridad que tenga por conveniente. Paniza 3 de Marzo de 1843. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Bartolomé Bueno, Secretario.

Los vecinos de la villa de Maella que á continuacion se espresan, han justificado las pérdidas que en diferentes veces les han causado los rebeldes; y en virtud de lo que previene la regla 5.ª de la circular de la comision de indemnizaciones, ha acordado el Ayuntamiento de la misma villa, anunciarlo al público por medio del Boletin oficial para los efectos que aquella indica, fijando el término de 15 dias desde el en que se publica en el boletin para que pueda esponderse lo que constare en contrario. Maella 2 de Marzo de 1843. = El presidente de Ayuntamiento, Rafael Blay. = Nombres. Rafael Blay, Francisco Nicolau, Pascual Tudó y Velez, Manuel Comas, D. Vicente Casado, D. Francisco Vicente, D. Macario Torres, viuda de Gregorio Pequero, Don Juan Bautista Gaudó, José Frigola.

Indice de los decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletin oficial en el mes de Febrero último.

Orden para que el batallon de Milicia nacional movilizad de Gandesa, sea comprendido en el artículo 1.º del decreto de 23 de Julio de 1841, núm. 12.

Otra encargando la suscripcion al Boletin de instruccion pública, núm. 17.

Manifiesto del Regente del Reino á los españoles, n. 14.

Orden fijando la suerte de los gefes y oficiales de carabineros que han quedado escedentes, núm. 14.

Otra sobre las actuaciones seguidas contra los jueces inferiores, núm. 15.

Otra para que á los nacionales que estuvieron movilizados y les toque la suerte de soldado, se les abone el tiempo que sirvieron en la movilizacion, núm. 17.